

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 16 de diciembre de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz y Teresa Nuques Martínez; en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 16 de noviembre de 2022, avoca conocimiento de la causa **No. 91-22-IN, Acción Pública de Inconstitucionalidad.**

I

Legitimación activa

1. El 16 de noviembre de 2022, Antonella Stefania Gil Betancourt y Wilson Alfredo Cacpata Calle (en adelante **“los accionantes”**) presentaron acción de inconstitucionalidad, por el fondo, respecto de la frase *“la norma constitucional y la de”* contenida en el numeral 1 del artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ)

2. El artículo 77 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante **“LOGJCC”**), determina que la acción de inconstitucionalidad puede ser propuesta por cualquier persona, individual o colectivamente.

II

Oportunidad

3. El artículo 78 numeral 1 de la LOGJCC, establece que la acción de inconstitucionalidad de actos normativos por razones de contenido se podrá proponer en cualquier tiempo a partir de la expedición del acto. En tal virtud, se verifica que en la causa se ha planteado la acción oportunamente.

III

Disposición acusada como inconstitucional

4. Los accionantes acusan que dentro del artículo 129 numeral 1 del COFJ, la frase *“la norma constitucional y la de”* deviene en inconstitucional:

“Art. 129.- FACULTADES Y DEBERES GENÉRICOS DE LAS JUEZAS Y JUECES. - A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos:

*1. Aplicar **la norma constitucional y la de** los instrumentos internacionales de derechos humanos por sobre los preceptos legales contrarios a ella”* (énfasis agregado).

IV Fundamento de la pretensión

4.1. Disposiciones constitucionales presuntamente infringidas

5. Los accionantes alegan que la disposición constitucional infringida es el artículo 428 de la Constitución de la República del Ecuador¹.

4.2. Argumentación jurídica

6. Los accionantes sostienen que la norma impugnada reconoce la existencia del control difuso de constitucionalidad, ya que posibilita a los operadores de justicia a aplicar directamente la Constitución ante la existencia de una antinomia constitucional, sin la necesidad de suspender la causa y elevar a consulta el expediente a la Corte Constitucional.

7. Sostienen que “*es absolutamente incompatible*” con el artículo 428 de la Constitución que obliga a los jueces a realizar la consulta de una norma que contravendría la Constitución, desconociendo el control concentrado de constitucionalidad reconocido en la Sentencia No. 001-13-SCN-CC.

8. Adicionalmente, expone las sentencias emitidas por este Organismo respecto a los modelos de control constitucional que ha reconocido. Se refiere a las sentencias, en las cuales a su criterio, reconocen lo siguiente: No. 11-18-CN/19, en la cual prevé la facultad de los jueces de ejercer control difuso de constitucionalidad; la sentencia No. 1644-14-EP/21 establecieron la potestad del control difuso; y, 1116-13-13/20 en la cual se establece la potestad de aplicar un control difuso únicamente cuando la antinomia se da entre una regla infraconstitucional con una regla constitucional.

9. Con estos antecedentes manifiesta que la Corte Constitucional “*lejos de dar seguridad a las y los operadores de justicia de cómo proceder ante la duda o certeza de una antinomia constitucional aplicable a un caso concreto, ha dejado visible únicamente las tensiones ideológicas que existen entre sus integrantes, impidiéndoles crear un real precedente jurisprudencial vinculante*”.

¹ Constitución de la República del Ecuador. Artículo 428: “*Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente*”.

10. Así mismo manifiestan:

Aun cuando los accionantes podemos estar de acuerdo con la postura expresada por algunos jueces sobre la existencia de un control difuso limitado (regla infraconstitucional / regla constitucional). Consideramos también que aquello generaría ciertas inseguridades por la falta de control posterior, ante la no obligación explícita de informar a la CCE y la falta de regulación del procedimiento posterior.

11. En ese sentido sostiene que: *“la Corte Constitucional sí tiene posibilidad de alejarse y cambiar de precedentes (...) la frase acusada de inconstitucional es por generar la potestad de un control difuso de constitucionalidad”.*

V Admisibilidad

12. El numeral 1 del artículo 80 de la LOGJCC, referente a las normas comunes de procedimiento del control abstracto de constitucionalidad, establece que la Sala de Admisión decidirá sobre la admisibilidad de la demanda.

13. De la revisión integral de la demanda, se verifica que los accionantes no expresan argumentos claros, específicos y pertinentes que evidencien una incompatibilidad normativa entre la norma impugnada y la Constitución de la República, pues sus argumentos se fundamentan en sentencias emitidas por este Organismo para darle un alcance a la disposición normativa impugnada, sin ofrecer argumentos propios que fundamenta la inconstitucionalidad alegada.

14. Por el contrario, los fundamentos de la demanda evidencian una disconformidad con determinadas sentencias que ha dictado este Organismo para concluir que *“ha dejado visible únicamente las tensiones ideológicas que existen entre sus integrantes, impidiéndoles crear un real precedente jurisprudencial vinculante”.* Con base en dichas afirmaciones, su pretensión se limita a solicitar un cambio de precedente jurisprudencial, así consta *“la Corte Constitucional sí tiene posibilidad de alejarse y cambiar de precedentes”;* aquello es ajeno al objeto de la acción pública de inconstitucionalidad.

15. El numeral 5 del artículo 79 de la LOGJCC, señala: *“(...) la demanda de inconstitucionalidad contendrá: (...) 5. Fundamento de la pretensión, que incluye: (...) b) Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa”.*

16. En ese mismo sentido, el artículo 83 de la LOGJCC, prescribe que la inadmisión de una acción de inconstitucionalidad procederá cuando la acción no cumpla los requisitos de la demanda, siempre que no sean subsanables.

17. En el presente caso, la manifiesta falta de argumentación y del objeto de la acción de inconstitucionalidad de los accionantes, obliga a que este Tribunal inadmita a trámite la demanda analizada.

VI
Decisión

18. En mérito de lo expuesto, el Primer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción pública de inconstitucionalidad **No. 91-22-IN**.

19. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

20. Notifíquese y archívese.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 16 de diciembre de 2022.- **LO CERTIFICO.** -

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA DE SALA DE ADMISIÓN
SECRETARIA GENERAL